



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214215826541

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 26 de 2021

Señor(a)

Colombia Telecomunicaciones Sa Esp
Carrera 25a 10 60 Piso 2

Bogota - D.C.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Paseado	Aprobado Clausurado
	Dirección Enviada		
	No Recibido	Fuerza Mayor	
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
CC	Andrés Ceferino	CC	Imoda Publicidad
Centro de Distribución		Centro de Distribución	NO
Observaciones	28 JUL '21	Observaciones	Conocer Anprera
	152420275		

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121078812

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, me permito dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones de esta secretaria, bajo las siguientes precisiones;

Frente a la orden de comparendo 11001000000023324293, procede este despacho a adjuntar el mismo.

COMPARENDO	
11001000000023324293	PDF

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Jaidy Esperanza Torres Rodríguez
Subdirección de Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24IJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co

Remite
Nombre Razón Social: ALUMINERÍA BOGOTÁ S.A.S.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: RA32515973500

Destinatario
Nombre Razón Social: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S.P.
Dirección: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Fecha admisión: 26/07/2021 21:31:12

Ministerio de Correo



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214215826541

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Firma mecánica generada en 26-07-2021 12:10 PM

Anexos: 1 FOLIO

Elaboró: Marla Dadiana Mosquera Mosquera-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co*



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214215826541

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 26 de 2021

Señor(a)

Colombia Telecomunicaciones Sa Esp
Carrera 25a 10 60 Piso 2

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216121078812

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, me permito dar respuesta en el marco de las competencias de la Subdirección de Contravenciones de esta secretaria, bajo las siguientes precisiones;

Frente a la orden de comparendo 11001000000023324293, procede este despacho a adjuntar el mismo.

COMPARENDO	
11001000000023324293	PDF

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Jaidy Esperanza Torres Rodríguez
Subdirección de Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214215826541

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Firma mecánica generada en 26-07-2021 12:10 PM

Anexos: 1 FOLIO

Elaboró: Marla Dadiana Mosquera Mosquera-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co*



XPEDIENTE No. 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN No. Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: (F) LEY 1696 DE 2013, PARÁGRAFO 3
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 11001000-1048286-43
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.007.441
PLACA: BGP609 ? AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO PARTICULAR.

En Bogotá D. C. lunes, 20 de mayo de 2019, siendo las 4:04 PM se da inicio a la diligencia de audiencia Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F., notificada mediante el Co 110010000000 23324293, LA AUTORIDAD DE TRANSITO, presente en asocio de un Profesional del de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a llevar a cabo la presente audiencia declarándola l abierta, en aplicación a los artículos 3º y 134 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2). En tal virtud se l señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.007.441 hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 769 de 2002, tiene derecho : por un Abogado en ejercicio si así lo desea. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor (MANIFIESTA: Me represento solo. PREGUNTADO: sobre sus generales de ley manifiesto: DIRECCII 2 B No 69 D 26 PISO 3 en Bogotá Tel 3002698335 PROFESIÓN U OCUPACIÓN: Comerciante. INDEPENDIENTE: ESTADO CIVIL: casado . Edad: 40 años. GRADO DE EDUCACIÓN: Bachiller: PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que la versión a rendir en esta diligencia es libre voluntaria y sir juramento, manifieste al despacho las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los CONTESTO: Me encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el proce recogido en una patrulla de la policía y llevado a la carrera 38 con 11, donde me realizaron las valo alcoholemia, no me encuentro de acuerdo con el procedimiento realizado toda vez, que en el momi realiza la prueba se me dice que debo soplar, pero manifiesto que tengo una enfermedad en los pu permiten hacerlo como se debe hacer y ellos pretenden que se deba hacer. PEGUNTADO: Manifiest si tiene algo mas que manifestar o aclarar. CONTESTO: Nada. PEGUNTADO: Manifieste al despacho alguna prueba por solicitar o aportar. CONTESTO: En la próxima audiencia voy aportar valoración n especialista.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

En fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. **Apreciación de las pruebas.** Que dice ? Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre el mérito que le asigne a cada prueba? y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015 se decreta pruebas:

A PETICION DE PARTE.

NINGUNA

DE OFICIO

Documental.

1. Por su conducencia, pertenencia y utilidad **DECRETAR E INCORPORAR** el documento denominado: **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR** de fecha 18 de mayo de 2019, suscrita por el operador YODY CALDERON C.C. 1096957007, con firma y huella del examinado, teniendo en

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



en mismo se indica que el Policial relacionado fue quien operó al alcohosensor.

2. Por su conducencia, pertenencia y utilidad DECRETAR E INCORPORAR EL registro de resultados Tirillas 930 resultado ERROR 6, tirilla 931 con resultado 1.56 mg / 100 ML, tirilla 932 con resultado 1 tirilla 933 con resultado ERROR 6 del alcohosensor DRAGUER ARHA.0259 del 28/05/2019.

3. Por su conducencia, pertenencia y utilidad DECRETAR E INCORPORAR REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL aportado en formato de CD. denominado Comp. 23324293.

TESTIMONIAL.

Testimonio, de la patrullera YODY CALDERON C.C. 1096957007, en calidad de alcohosensorista efectuar su declaración respecto de los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo 110010000000 23324293.

En virtud de lo anterior se notifica en Estrados lo aquí resuelto al impugnante, indicándole que corresponde el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta:

Sin recursos.

En este estado de la diligencia con el fin de practicar las pruebas decretadas este despacho ordena presente diligencia para continuar con la etapa procesal que corresponda el día el día 7 junio de 2019 a las 3:30 PM

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 7 junio de 2019 a las 3:30

SEGUNDO: CITAR para ser escuchado el testimonio de la agente de tránsito, YODY CALDERON con C.C. 1096957007, en calidad de alcohosensorista, para que rinda testimonio respecto a los hechos que dieron origen al comparendo 110010000000 23324293, quien deberá comparecer, el día 7 junio de 2019 a las 3:30 PM.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 5:40 PM y se firma una vez aprobada por quienes en ella intervinieron. (Artículo 139 del C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD

JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C. No.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadabogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



IMPUGNANTE

IGNACIO GIL BELTRAN
ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE	No. 856
COMPARENDO	No. 110010000000 23324 293
INFRACCIÓN No.	Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ:	(F) LEY 1696 DE 2013 PARAGRAFO 3
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	10482864-3
CONDUCTOR:	JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 80.007.441
PLACA:	BGP609- AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	PARTICULAR.

En Bogotá D. C. 28 de JUNIO de 2019, siendo las 08:30 AM de conformidad con lo programado en diligencia anterior se da inicio a la continuación a la diligencia de audiencia pública de Embriaguez, la autoridad de tránsito presente en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad proceden a declararla legalmente abierta. Se deja constancia de la asistencia del impugnante y de la asistencia de su apoderado el abogado JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.483.423 y T.P. 222264 del C.S.J.

De igual forma el despacho deja constancia de la inasistencia de la patrullera YODY CALDERON identificada con C.C. 1096957007, se deja constancia que la misma no comparece a la presente diligencia, sin que se evidencie constancia o excusa de su inasistencia, por lo que será citada nuevamente.

Teniendo en cuenta que se hace necesario el testimonio del policía antes mencionado y en aras de llegar a la verdad de los hechos que trajeron consigo la imposición del comparendo esta AUTORIDAD DE TRÁNSITO, señalará como fecha para audiencia de continuación el día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, para escuchar el mencionado testimonio.

Conforme lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin continuar con la etapa procesal que corresponda, este despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para el día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, con el fin de continuar con las diligencias que en Derecho correspondan.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada próximo 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas, para continuar con la etapa procesal que corresponda.

SEGUNDO: CITAR a la agente de tránsito YODY CALDERON identificada con C.C. 1096957007, para que rinda su testimonio, sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, quien deberá comparecer el próximo día 23 de Julio de 2019 a las 14:00 horas

No siendo otro el motivo de la presente, se suspende siendo las 10:15 A.M. y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 138 y 139 del C.N.T., a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDI PAOLA MONTENEGRO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CC.
IMPUGNANTE

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

FERNANDO LUIS SALAS TORRES
CC.
TP.
APODERADO

SERGIO OROZCO TRIANA
ABOGADO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE (AUDIENCIA): N° 856 del 20 de MAYO de 2019
O. DE COMPARENDON° 110010000000 23324293
FECHA COMPARENDO 18 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NEGACION ? ART 5 PARÁGRAFO 3
CONDUCTOR (A): JHON HEYLER CARDONA MONTANO
CEDULA DE CIUDADANIA N° 80.007.441
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., el día 23 de JULIO de 2019 siendo las 02:00 P.M., estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la ASISTENCIA del Impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la CC N° 80.007.441, quien se hace presente junto con el Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA identificado con C.C N° 79.752.953 Y T.P 161.866 a quien otorga poder para representarlo en estas diligencias, manifestando que el Doctor FERNANDO LUIS SALAS TORRES identificado con C.C. N° 79.483.423 no se encuentra en país, razón que lo lleva a otorgarle el poder al señor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA identificado con C.C N° 79.752.953 Y T.P 161.866. a lo que el apoderado manifiesta: Acepto el poder otorgado.

Aunado a lo anterior este despacho deja constancia que no se presentó renuncia o poder que confiriera la sustitución del apoderado por parte del impugnante, razón por la cual se procede a en tal razón el despacho le reconoce personería para actuar, quien cuenta con domicilio profesional en la CARRERA 28 N° 11 -67 OF 239 EN Bogotá Tel: 3102697033. Y se le aclara que en el quedara la responsabilidad de las posibles consecuencias disciplinarias que esto conlleva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA la agente de tránsito YODY CALDERON identificado (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.096.957.007, para rendir declaración sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 y S.S. del C.G.P.

Así las cosas, siendo las 02:29 pm, se procede a escuchar en la presente Audiencia a la agente de tránsito YODY CALDERON identificada (a) con Cedula de Ciudadanía N° 1.096.957.007, portadora de la placa N° 094.282, la cual había sido citada en la audiencia anterior, haciéndole saber que su declaración lo hace bajo la gravedad de juramento y en caso de faltar a la verdad podría incurrir en el delito de falso testimonio de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.P en concordancia con el artículo 442 y ss del Código Penal, por lo que se pregunta a la señorita si jura decir la verdad y nada mas que la verdad. CONTESTADO Si, lo juro. Procede ahora el despacho a indagar sobre sus generales de ley. EDAD 23 AÑOS, GRADO DE EDUCACIÓN: TECNICO, OCUPACIÓN: POLICIA, ESTADO CIVIL: SOLTERA, DIRECCIÓN: CARRERA 36 N° 11 - 62, en BOGOTÁ D.C., TELEFONO: 3209390278. PREGUNTADO: Por favor realice un relato breve de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia, CONTESTO: me encontraba realizando turno como operadora de equipo alcohosensor en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá cuando el señor patrullero Cesar Rojas presenta en calidad de conductor en posible estado de alcoholemia al señor Jhon Cardona, se identifica plenamente y empiezo a explicar la Ley 1696 del 2013, sentencia C-633 del año 2014 y resolución 1844 del año 2015, empiezo a explicar la naturaleza de la prueba es decir, la autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor de un vehículo realizar el procedimiento de alcoholemia, igual mente explico la plenitud de garantías así: primero.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Objeto de la prueba, es decir garantizar la medición del alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables. Segundo: tipo de pruebas es decir directa e indirecta destacando al señor CARDONA que la que se realizara a continuación es la de tipo indirecta puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensor y con las boquillas que allí se le ponen de presente, igualmente se le explica que si su resultado inicial es superior a 20 ml de etanol tendríamos una medición positiva, se realizaría la segunda y si estas dos están dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844, se le informaría el grado de alcoholemia, ya fuese cero, uno, dos o tres, si por el contrario sus mediciones llegasen a ser de tipo positivo pero no están dentro de los rangos es necesario repetirlas nuevamente. Tercero: se le indican las consecuencias de que el resultado sea de tipo positivo y/o negativo destacando así, que si es de tipo positivo se notificaría una orden de comparendo por alcoholemia, se inmovilizaría el vehículo, se hará la retención preventiva de la Licencia de Conducción y se informara la cantidad de horas sociales o comunitarias a realizar. Cuarto: se le explica al señor CARDONA artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 consecuencias de que se niegue a realizar el procedimiento de que lo realice de forma incorrecta o de que emprenda la huida 5 se le indica que si el resultado llegase a ser de tipo positivo y no este de acuerdo con el mismo puede realizar la apelación o impugnación del mismo ante la Secretaría de Movilidad. Sexto: se enseña el equipo alcohosensor a utilizar específicamente sello último de calibración del mismo. Séptimo: se le pregunta al señor Cardona si tiene alguna duda de la explicación dada anteriormente, a continuación se da lectura a la entrevista previa, a la medición con alcohosensor destacando que todas sus preguntas su respuesta fue NO, terminando esta entrevista se da inicio a la toma de mediciones en este caso 4 y obteniendo en tres de ellas error 06, por tal motivo se da aplicabilidad al artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es decir aquel conductor o ciudadano que pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías se niegue a realizar la prueba se dé a la huida o la realice de forma incorrecta se hará acreedor a la máxima sanción establecida 1440 SMDLV 20 días de inmovilización del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción para terminar se le entregaron sus respectivas copias tanto de las mediciones como del anexo 5 o entrevista previa, continuando con el procedimiento de notificación de órdenes de comparendo y demás el señor patrullero Cesar Rojas quien inicialmente lo presenta en calidad de conductor.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cual era la actitud del señor Cardona Montaña, en el momento en que usted le explica todo el procedimiento.

CONTESTADO: inicialmente el señor Cardona manifestaba que no tenían por qué hacer el procedimiento ya que el vehículo de él estaba estacionado, igualmente manifestó que porque lo habían trasladado hasta la seccional y porque se demoraba tanto el procedimiento.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted le puso de presente las boquillas con o sin destapar antes de realizar la prueba.

CONTESTADO: al señor Cardona al explicarle se le mostraron totalmente selladas y en empaques individuales así mismo en cada una de sus mediciones se le muestran desde el momento en que se abren hasta cuando se ingresa el equipo alcohosensor

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en algún momento del procedimiento el señor Cardona Montaño le manifestó a usted su imposibilidad de realizar la prueba por un problema de tipo pulmonar.

CONTESTADO: el señor Cardona en una de las mediciones manifestó que estaba enfermo así mismo se le indico que si constaba con algún documento que certificara dicho problema, el manifestó en audiencia lo presento.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene algo que enmendar, corregir, aclarar en lo dicho por usted anteriormente.

CONTESTADO: No señora

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en lo dicho por usted.

CONTESTADO: Si.

Se le corre traslado al JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA identificado con la C.C 79.752.953, en su calidad de APODERADO DEL IMPUGNANTE. Para que realice las preguntas pertinentes.

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si a usted le consta que el señor Cardona se

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

encontraba manejando algún vehículo el día que se realizó la prueba de alcoholemia.
CONTESTO: como ya lo mencioné en mi declaración yo me encontraba en la seccional de tránsito no fui la persona que estaba en vía, por lo tanto, no me consta

PREGUNTA: Patrullera manifieste a este despacho quien diligencio el anexo 5 el cual es la entrevista previa a la medición.

CONTESTO: el anexo 5 lo diligencie con las respuestas que en señor Cardona manifestó.

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las pruebas disponibles de alcoholemia.

CONTESTO: Si señor.

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las diferencias entre las pruebas directas e indirectas

CONTESTO: al señor Cardona se le explico que están establecidas dos tipos de pruebas indicándole que para la cual estoy avalada y certificada es la de tipo indirecta, puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensor y por medio de las boquillas que allí se le enseñan.

PREGUNTA: Necesito una respuesta concreta, si le explico las diferencias de lo que son las pruebas directas e indirectas.

CONTESTO: no se le dio explicación sobre las diferencias entre las dos mediciones o tipos de pruebas, se destacó solo la de tipo indirecta

PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho porque si usted diligencio el anexo número 5 porque coloco que si, si no le explico las diferencias entre las pruebas disponibles al señor Cardona.

CONTESTO: al terminar la entrevista previa es decir las seis preguntas se le pregunto al señor Cardona si había quedado clara la explicacion dada anteriormente, el señor Cardona manifiesta Si, igualmente destaco que en el punto dos de plenitud de garantías le explique el tipo de prueba que se le iba a realizar durante el procedimiento.

PREGUNTA: vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que sí, sin haberle dado explicación alguna.

CONTESTO: Si le di explicación le mencioné el tipo de pruebas establecidas

PREGUNTA: vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que sí, sin haberle dado explicación alguna. La pregunta es clara.

CONTESTO: es que yo si le di la explicación del tipo de pruebas.

PREGUNTA: manifieste a este despacho porque si el señor Cardona manifestó que tenía problemas en los pulmones no se solicitó la práctica de una prueba diferente a la que usted practica

CONTESTO: cuando en una de las mediciones el señor Cardona manifestó que tenía problema en los pulmones yo misma le indique que si tenía algún soporte al respecto el manifestó en la apelación lo llevo.

PREGUNTA: manifieste a este despacho si el señor Cardona le manifestó si además tenía problemas en los bronquios.

CONTESTO: Si él lo manifestó

CONTESTO: Si ello manifiesto
PREGUNTA: manifieste a este despacho si usted le entrego al señor Cardona el anexo numero 7 tal como lo ordena la resolución 1844 de Medicina Legal
CONTESTO: Dentro de la resolución 1844 del 2015 no está establecido el formato anexo numero 7 por tal motivo el anexo numero 5 cumple esta función.

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08:30 A.M. con el fin de y continuar lo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 04:30 P.M. se firma una vez

AC 13 No. 37 - 36
Tel: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el Art. 139 del C.N.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C N° 79.752.953
T.P 161866 de la C.S.J
APODERADO

JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C N° 80.007.441
IMPUGNANTE

YODY CALDERON
N° 1.096.957.007
PLACA N° 094.282
AGENTE DE TRANSITO

ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría
Movilidad**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE (AUDIENCIA): N° 856 del 20 de MAYO de 2019
O. DE COMPARENDON° 110010000000 23324293
FECHA COMPARENDO 18 DE MAYO DE 2019
INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NEGACION ? ART 5 PARÁGRAFO 3
CONDUCTOR (A): JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA N° 80.007.441
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., el día 15 de AGOSTO de 2019 siendo las 08:30 A.M., estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la ASISTENCIA del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la CC N° 80.007.441.

Así mismo, Se deja constancia de la ASISTENCIA del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA identificado con C.C N° 79.752.953 Y T.P 161866 de la C.S de la J. en calidad de apoderado del impugnante.

En este estado de la diligencia el apoderado del impugnante solicita a este despacho suspender la presente diligencia a fin de aportar al proceso la historia clínica del impugnante en la siguiente diligencia.

Se deja constancia que el apoderado del impugnante el señor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA identificado con C.C N° 79.752.953 Y T.P 161866 de la C.S de la J. presenta documento de fecha 12 de agosto de 2019, otorgándole el poder de representación del impugnante, el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la CC N° 80.007.441.

Este Despacho en vista de la solicitud realizada por el apoderado del impugnante procederá a suspender la presente audiencia para adelantar lo que en derecho corresponda, la cual tendrá ocurrencia el día MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 007:00 HORAS, como consecuencia de lo anterior, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales,

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día MARTES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 07:00 HORAS con el fin de y continuar lo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:45 A.M. se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el Art. 139 del C.N.T.

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría
Movilidad**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C N° 80.007.441
IMPUGNANTE**

**JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C N° 79.752.953
T.P 79.752.953 de la C.S.J
APODERADO**

**ANGELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019

COMPARENDO No. 110010000000 23324293

INFRACCION: F Ley 1696 de 2013

GRADO DE EMBRIAGUEZ: NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3

CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO

CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.007.441

VEHICULO PLACA: BGP609

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL

TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., el día 10 de septiembre de 2019 siendo las 7:00 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca a conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de marzo 18 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia Pública en asocio de un profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la ASISTENCIA del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado.

En este estado de la diligencia el apoderado del impugnante solicita a este despacho suspender la presente diligencia a fin de aportar al proceso la historia clínica del impugnante.

Este despacho en vista de la solicitud realizada por el apoderado del impugnante procederá a suspender la presente audiencia para adelantar lo que en derecho corresponda, la cual tendrá ocurrencia el día 8 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 HORAS como consecuencia de lo anterior, la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día 8 DE OCTUBRE DE 2019
A LAS 7:00 HORAS con el fin de continuar lo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada siendo las 8:00 horas se
firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en
ESTRADOS en virtud de la preceptuado en el art. 139 C.N.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ZAHIRA NAYIBBE ESPITIA PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
C.C. No 80.007.441
IMPUGNANTE**

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría
Movilidad**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

**JUAN JAVIER CABREJO GARCIA,
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 DEL C.S. DE LA J.**

**PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NEGACIÓN LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTANO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.007.441
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., el día 08 de octubre de 2019 siendo las 7:00 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca a conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia Pública en asocio de un profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la ASISTENCIA del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. No 80.007.441.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.762.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado.

En este estado de la diligencia el apoderado solicita el uso de la palabra, por lo tanto, el Despacho se la concede:

Indica el apoderado que solicita al Despacho se decrete como prueba la historia clínica presentada del señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. No 80.007.441. ya que esta conduce a demostrar que el sufre un padecimiento respiratorio al momento de la prueba y la cual conduce a demostrar que se le debía haber practicado otro tipo de prueba a mi poderdante.

En este estado de la diligencia este despacho procede a pronunciarse frente de las pruebas solicitadas.

Frente a las pruebas solicitadas por la defensa encuentra esta Autoridad, que estas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad,

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTAL:

?Historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.
DECRETA:

PRIMERO: Por ser PERTINENTE, CONDUCTENTE Y UTIL DECRETAR E INCORPRAR la historia clínica del impugnante, JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

SEGUNDO: DECRETAR Y OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita a la SDM concepto respecto de la historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cuanto si puede o no presentar prueba de alcoholemia con alcohosensor.

TERCERO: DECRETAR Y OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, para que determine la autenticidad de la historia clínica del impugnante, JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441

CUARTO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al Apoderado, indicándole que contra el mismo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta audiencia, como lo dispone el artículo 142 del C.N.T. quien manifiesta:

SIN RECURSOS

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de recaudar y valorar las pruebas decretadas, este Despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el día MIERCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 PM

Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

DECRETO

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el día MIERCOLES TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 PM. con el fin de continuar con las diligencias.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que remita a la SDM concepto respecto de la historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en cuanto si puede o no presentar prueba de alcoholemia con alcohosensor.

TERCERO: OFICIAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, para que determine la autenticidad de la historia clínica del impugnante, JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. No 80.007.441.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 8:10 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

JHON HEYLER CARDONA MONTANO
C.C. No 80.007.441
IMPUGNANTE

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 del C.S de la J.
APODERADO

PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARIA DE MOVILIDAD



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría
Movilidad**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTANO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.007.441
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., el día 30 de octubre de 2019 siendo las 14:00 horas, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca a conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 de 2002, reformado por la ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia Pública en asocio de un profesional, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia de la INASISTENCIA del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. No 80.007.441.

Así mismo se deja constancia de la ASISTENCIA del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado.

En este estado de diligencia este despacho se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE:

DOCUMENTAL:

?Historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441, emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.
Respecto de la prueba de documental HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441 aportada como prueba por la parte actora, esta autoridad pondrá en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la situación anómala presentada respecto del documento aportado por la parte impugnante respecto de la presunta falsedad dicho documento puesto que una vez consultado con el ente que expidió dicha historia clínica HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL según su respuesta del emitida el 18 de octubre y radicada en esta dependencia con el No Rad SDM: 272722 el 22 de octubre de 2019 manifiesta:

1. El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría
Movilidad**

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

atenciones en salud en el Hospital

2. Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital. Por lo tanto, este despacho, pondrá en conocimiento a la FISCALIA GENERAL DE NACION para que sean ellos quienes determina la presunta actuación delictiva del impugnante y su apoderado respecto de las pruebas aportadas en este expediente de conformidad a la ley 599 del 2000.

Se deja constancia que se incorporar a este expediente fiel copia tomada de su original de la HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441, para que obre constancia de los hechos que dieron lugar a la presunta falsedad del documento aportado por la parte actora ya que a la FISCALIA GENERAL DE NACION se remitirá el original aportado por la parte impugnante para lo de su conocimiento y competencia.

Así mismo y de conformidad al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO en su ?Artículo 33 Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: ?11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas ??. Este despacho procede a compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimen a lugar iniciar.

En este estado de la diligencia y en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de recaudar y valorar las pruebas decretadas, este Despacho ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el DÍA TRES 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 HORAS Así las cosas, esta Autoridad de tránsito en uso de sus facultades.

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la situación anómala presentada respecto de la prueba aportada por la parte actora HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. 80.007.441, para que determinen la presunta actuación punitiva en el proceso de impugnación del comparendo 110010000000 23324293 por infracción F Ley 1696 de 2013 NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado del Impugnante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se INCORPORA fiel copia tomada de su original de la HISTORIA CLINICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con la C.C. 80.007.441, dado que el documento original se remitirá a la FISCALIA GENERAL DE NACION para su conocimiento y competencia

CUARTO: SUSPENDER la presente diligencia para el DÍA TRES 03 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 HORAS con el fin de continuar con las diligencias.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 15:00 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 del C.S de la J.
APODERADO

PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARÍA DE MOVILIDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE: 856 del 20 DE MAYO DE 2019
COMPARENDO No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: NEGACION LEY 1696 ARTICULO 5 PARAGRAFO 3
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTANO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.007.441
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. martes, 3 de Diciembre de 2019, siendo las 8:30 am, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Este Despacho deja constancia de la inasistencia del impugnante el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.007.441 sin que a la fecha medie justificación alguna.

Se hace presente en este despacho el Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA identificado con la C.C No. 79.752.953 y TP No. 161.866 del CS. de la J en calidad de apoderado del impugnante.

En este estado de la diligencia este despacho procede a recibir las alegaciones finales.

Se le da el uso de la palabra al Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA identificado con la C.C No. 79.752.953 y TP No. 161.866 del CS. de la J en calidad de apoderado del impugnante, quien manifiesta:

En el presente proceso administrativo no se ha podido determinar si el señor Cardona venía manejando un vehículo automotor ya que en la declaración que este rindió ante esta entidad, el manifiesta que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia? pero en ningún momento manifiesta que manejara algún rodante.

Esto también se puede corroborar en la prueba documental filmica aportada a este proceso, en donde mi prohijado manifiesta en el minuto 1 con dos segundos ?que él no iba conduciendo y que el carro estaba estacionado?

Se puede probar también en el testimonio de la patrullera ya que a ella no le consta que estuviera conduciendo un vehículo.

En cuanto al comparendo hecho por el agente de tránsito, a este se le debe dar el valor probatorio que tiene, el cual es una orden para comparecer, pero no demuestra que el Señor Cardona estuviera manejando algún vehículo.

Por lo cual se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor, por lo que fue presentado ante la patrullera para que le hicieran la prueba con el alcohosensor.

Ahora en cuanto a la Prueba hecha por la patrullera al señor Cardona, esta es ilegal, ya que no cumplió los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015 emitida por el instituto de medicina legal, ya que cuando se practicó, no se le informo a mi representado en la fase pre analítica el tipo de pruebas disponibles de alcoholemia y la diferencia entre ellas esto de acuerdo al

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

numeral

7.3.1.2.1 de dicha Resolución

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,?

Esto es corroborado en la prueba documental filmico aportado en este proceso, donde la patrullera le explica que hay unas pruebas directas e indirectas, pero no le explica las diferencias entre las pruebas directas e indirectas de alcoholemia y las formas de controvertirlas.

El hecho que la patrullera llenara el anexo N° 5 no indica que el señor Cardona tuviera la información clara, ya que ella fue la que lo diligencio tal como lo manifiesta en su declaración y en la prueba documental filmica, donde se prueba que ella nunca le explico el procedimiento conforme a lo estipulado por la resolución 1844.

Así mismo la patrullera no cumple con lo establecido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015:

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderdante.

Los dos errores anteriormente mencionados constituyen una violación a la cadena de custodia ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo cual la pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado que se encuentran en este proceso deben ser excluidas.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación: 162-136865 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección 2ª), Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro. 5306-06, Apelación Sentencia, Actor: Saulo Arboleda)

Deben ser excluidas las pruebas realizadas al señor Cardona En el marco del procedimiento ya que son ilegales; recordemos que una prueba es ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior.

Adicionalmente es importante determinar que mi prohijado manifestó a la patrullera en dos oportunidades que tenía problema en los pulmones y en los bronquios tal como lo demuestra el material fílmico, a lo que ella solamente atine a manifestar que si tenía un certificado, el cual uno no tiene obligación de portar.

Hay que recordar que los pulmones y en los bronquios son órganos del aparato respiratorio por lo cual mi prohijado al manifestarle esos problemas a la patrullera, ella debería haber terminado la prueba y haberle realizado otro tipo de prueba para determinar la embriaguez de mi representado

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

cosa que ni él sabía, ya que la patrullera nunca se lo informó como estaba establecido en la resolución 1844 del 2015

Por lo cual la prueba que se le practica a mi prohijado es ilegal e ilícita ya que se realizó con Violación al debido proceso

Por los anteriores argumentos solicito se declare no contraventor a mi representado por los graves errores en el procedimiento y que él no conducía ningún vehículo.

En este estado de la diligencia el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y practicar la diligencia que en derecho corresponda, ordena SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el 15 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:30 AM.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para ser continuada el 15 DE ENERO DE 2020 A LAS 8:30 AM., con el fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se suspende siendo las 9:05 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ANDRÉS PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
C.C. No 79.752.953
T.P. 161866 del C.S de la J.
APODERADO

PAOLA ANDREA SEGURA FORERO
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE: 856, del 14 de enero de 2020
COMPARENDO No. 110C10000000 23324293
INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: Negación, Ley 1696, Artículo 5, Parágrafo 3.
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTANO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.007.441
LICENCIA DE CONDUCCION 11001000-10482864-3
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMÓVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., el día 14 DE ENERO DE 2020, siendo la 08:30 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la ley 769 del 2002, reformado por la ley 1383 de marzo de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 del 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad, declarándola legalmente abierta.

Se deja constancia que se hace presente el (la) doctor(a) JUAN JAMIER CABREJO GARCÍA, identificado(a) con la c.c. 79.752.953; y ostenta la Tarjeta Profesional No. 161.866, del C. S. de la J.; en calidad de Apoderado del Impugnante.

El despacho deja constancia que la audiencia de hoy estaba programada para lectura de fallo; no obstante, debido a que es necesario realizar un estudio más profundo de las pruebas allegadas al proceso, este despacho decide suspender la diligencia para ser continuada el próximo viernes 14 de febrero de 2020, a las 14:00 horas; con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la presente diligencia para ser continuada el próximo viernes 14 de febrero de 2020, a las 14:00 horas; con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:50 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo y 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LÓPEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA
APODERADO

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría
Movilidad

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

c.c. 79.752.953
T.P. 161.866 del C. S. de la J.

MAURICIO MERA
ABOGADO S.D.M.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 856 DEL 20 DE MAYO DE 2019.
COMPARENDO 110010000000 23324293 del 18 de mayo de 2019.
INFRACCIÓN: PARAGRAFO 3, ARTICULO 5 Ley 1696 de 2013
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA 80007441.
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 80007441 DEL 11/01/2013.
PLACA: BGP609
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. el día viernes, 14 de febrero de 2020, siendo las 14:00 horas, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de IMPUGNACION respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 del 18 de mayo de 2019, y dando aplicación a los artículos 135 y 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia, esta autoridad de tránsito hace constar que una vez verificado el expediente de la referencia se puede evidenciar que, en diligencia pasada, programada para el día 15 de enero de 2020, como se evidencia en acta de fecha 03 de Diciembre de 2019 por error involuntario se indicó tanto en el encabezado como en la fecha de realización de la misma 14 de enero de 2020, siendo lo correcto indicar 15 de enero de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 45 del C.P.A.C.A, esta autoridad de Tránsito se permite aclarar que la fecha del expediente 856 es el 20 de mayo de 2019, y que la fecha de realización de la diligencia en mención fue el 15 de enero de 2020.

Se hace constar que comparece a la presente el apoderado del impugnante Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79752953, portador de la TP. 161866 del CSJ.

De la misma forma se hace constar que No comparece ante este despacho el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO.

Previo a continuar, evidencia este despacho que, pese a haberse recepcionado en diligencia de fecha 03 de diciembre de 2019, alegatos de conclusión dentro del presente, obra en el expediente material probatorio solicitado por esta Autoridad al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, en diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, mediante oficio SDM-SC-P 220320 en el que se requirió concepto expedido por esta Institución en el que se indicara lo siguiente:

1. Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholotemia a través de aire espirado.
2. Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholotemia a través de aire espirado.
3. Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido por el C.P.A.C.A, en su artículo 41 , y en aras de garantizar el debido proceso, y haciendo constar que obra en el expediente Oficio suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con rad SDM 307772, en el que se emite el concepto solicitado, motivo por el cual esta autoridad considera:

1. Pertinente, conducente y útil decretar e incorporar como prueba documental concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, quien ostenta la calidad de profesional especializado forense de la institución en mención, en el que se informa:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 193





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

?Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

?Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

?Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente.

Visto lo anterior, procede este despacho en estrados a correr traslado del mencionado documento contenido en dos folios al apoderado del impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, para que, si lo considera presente sus manifestaciones respecto del mismo, quien en uso de la palabra manifiesta:

?No tengo manifestación alguna?

Así las cosas, una vez cerrada la etapa probatoria, y continuando con la etapa procesal respectiva, procede este despacho en estrados a otorgar la palabra al apoderado de la parte impugnante para que presente sus alegaciones finales, en uso de la palabra el mismo manifiesta:

?En el presente proceso administrativo no se ha podido determinar si el señor Cardona venía manejando un vehículo automotor ya que en la declaración que este rindió ante esta entidad, el manifiesta ?que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia? pero en ningún momento manifiesta que manejara algún rodante.

Esto también se puede corroborar en la prueba documental fílmica aportada a este proceso, en donde mi prohijado manifiesta en el minuto 1 con dos segundos ?que él no iba conduciendo y que el carro estaba estacionado?

Se puede probar también en el testimonio de la patrullera ya que a ella no le consta que estuviera conduciendo un vehículo.

En cuanto al comparendo hecho por el agente de tránsito, a este se le debe dar el valor probatorio que tiene, el cual es una orden para comparecer, pero no demuestra que el Señor Cardona estuviera manejando algún vehículo.

Por lo cual se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor, por lo que fue presentado ante la patrullera para que le hicieran la prueba con el alcohosensor.

Ahora en cuanto a la Prueba hecha por la patrullera al señor Cardona, esta es ilegal, ya que no cumplió los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015 emitida por el instituto de medicina legal, ya que cuando se practicó, no se le informó a mi representado en la fase pre analítica el tipo de pruebas disponibles de alcoholemia y la diferencia entre ellas esto de acuerdo al numeral 7.3.1.2.1 de dicha Resolución

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,?

Esta es corroborada en la prueba documental fílmica aportada al este proceso, donde la patrullera

estas y la forma de controvertirlas, r

Esto es corroborado en la prueba documental filmico aportado en este proceso, donde la patrullera le explica que hay unas pruebas directas e indirectas, pero no le explica las diferencias entre las pruebas directas e indirectas de alcoholemia y las formas de controvertirlas.

El hecho que la patrullera llenara el anexo N° 5 no indica que el señor Cardona tuviera la información clara, ya que ella fue la que lo diligencio tal como lo manifiesta en su declaración y en la prueba documental filmica, donde se prueba que ella nunca le explico el procedimiento conforme a lo estipulado por la resolución 1844.

Así mismo la patrullera no cumple con lo establecido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015:

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderdante.

Los dos errores anteriormente mencionados constituyen una violación a la cadena de custodia ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo cual la pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 0400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



expirado que se encuentran en este proceso deben ser excluidas.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación: 162-136665 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección 2ª, Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro. 5306-06, Apelación Sentencia, Actor: Saulo Arboleda)

Deben ser excluidas las pruebas realizadas al señor Cardona En el marco del procedimiento ya que son ilegales; recordemos que una prueba es ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior.

Adicionalmente es importante determinar que mi prohijado manifestó a la patrullera en dos oportunidades que tenía problema en los pulmones y en los bronquios tal como lo demuestra el material filmico, a lo que ella solamente atine a manifestar que si tenía un certificado, el cual uno no tiene obligación de portar.

Hay que recordar que los pulmones y en los bronquios son órganos del aparato respiratorio por lo cual mi prohijado al manifestarle esos problemas a la patrullera, ella debería haber terminado la prueba y haberle realizado otro tipo de prueba para determinar la embriaguez de mi representada cosa que ni el sabía, ya que la patrullera nunca se lo informo como estaba establecido en la resolución 1844 del 2015

Por lo cual la prueba que se le practica a mi prohijado es ilegal e ilícita ya que se realizó con Violación al debido proceso

Por los anteriores argumentos solicito se declare no contraventor a mi representado por los graves errores en el procedimiento y que él no conducía ningún vehículo.?

En este estado de la diligencia, el despacho proceda a suspender la presente diligencia para el DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 HORAS para emitir fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la presente diligencia para el DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 08:30 HORAS, para emitir fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 15:30 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a las partes.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

JUAN JAVIER CABREJO GARCIA
APODERADO
CC 79752953
TP. 161866 del CSJ.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA-CONTRATISTA-SDM



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

EXPEDIENTE: 856 del 20 de mayo de 2019
COMPARENDO No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: Ley 1696 de 2013,
GRADO DE EMBRIAGUEZ: ARTICULO 5, PARAGRAFO 3.
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80007441
LICENCIA DE CONDUCCION 80007441 DEL 11/01/2013
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., 23 de septiembre de 2020, siendo las 11:30 HORAS, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

Se hace constar que No comparece al presente el apoderado del impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79752953, portador de la TP. 161866 del CSJ.

De la misma forma se hace constar que No comparece ante este despacho el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, y que obra en el expediente oficio SDM SC 138791 Y 138792, recibido el día 17/09/2020, en el que este despacho informó fecha y hora de la celebración de la presente diligencia.

En virtud de lo anterior y aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se suspenderá la presente diligencia para ser continuada el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS.

Así las cosas, esta autoridad de Tránsito,
RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para el 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS con para continuar con las diligencias que en derecho corresponden.

SEGUNDO: CITAR al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la CC. 80007441, a la dirección CALLE 2 B # 69D - 26 PISO 3 EN BOGOTÁ, con teléfono: 3002698335, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS

TERCERO: CITAR al DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79752953, portador de la Tarjeta Profesional N° 161866 del CSJ, a la dirección CARRERA 28 # 11 - 67 OFICINA 239, EN BOGOTÁ, con teléfono: 3102697033, para la audiencia de continuación que se llevará a cabo el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 14:00 HORAS.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 12:00:00 Horas una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al artículo 142 del CNT, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES PUENTES MUÑOZ
AUTORIDAD DE TRANSITO S.D.M.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



MABEL BERNAL ORTIZ
ABOGADA ? CONTRATISTA - S.D.M.



**SECRETARÍA DE
MOVILIDAD**

EXPEDIENTE: 856 del 20 de mayo de 2019
COMPARENDO No. 110010000000 23324293
INFRACCIÓN: Ley 1696 de 2013,
GRADO DE EMBRIAGUEZ: ARTICULO 5, PARAGRAFO 3.
CONDUCTOR: JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80007441
LICENCIA DE CONDUCCION 80007441 DEL 11/01/2013
VEHICULO PLACA: BGP609
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, siendo las 14:00 HORAS, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 y dando aplicación a los artículos 134 y 136 de la Ley 769 del 2002, este último modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta, para la práctica de pruebas.

Se hace constar que comparece al presente el apoderado del impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79752953, portador de la TP. 161866 del CSJ, quien solicita al despacho actualizar su dirección profesional, que en adelante será: CARRERA 28 # 11 ? 67 OFICINA 308 EN BOGOTÁ, TELÉFONO: 3102697033, CORREO ELECTRONICO: JAVIERCABREJO@HOTMAIL.COM.

De la misma forma se hace constar que No comparece ante este despacho el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO.

Continuando con el trámite procesal respectivo, en este estado de la diligencia y como quiera que no se observa situación alguna que invalide la actuación administrativa adelantada por el despacho, y al observar firmeza de la etapa probatoria continua con lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho, con los elementos probatorios existentes en el plenario.

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

según correspondiera en derecho, con los elementos probatorios existentes en el proceso.

HECHOS Y DESARROLLO PROCESAL

1)El día 18 de mayo de 2019, en esta ciudad le fue elaborada la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 por la infracción ?F? ?Conducir un vehículo en estado de embriaguez?, al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80007441, conductor del vehículo de placas BGP609.

2)El día 20 de mayo de 2019, el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO se acercó ante la autoridad de tránsito, a fin a oponerse a la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 del 18 de mayo de 2019, y en dicha diligencia rindió su versión libre, y de la misma forma se decretaron las pruebas que en su oportunidad se consideraron pertinentes, conducentes y útiles.

3)El día 07 de junio de 2019, el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO se presentó ante la autoridad de tránsito, en compañía de su apoderado Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP. 222264 del CSJ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro del presente, de la misma forma en la mencionada diligencia se corrió traslado de las siguientes pruebas documentales:

1.Documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR de fecha 18 de mayo de 2019, suscrito por el operador YODY CALDERON cc.1096957007, con firma y huella

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196



del examinado.

2.Registro de resultados de las tirillas 930 resultado ERROR 6, tirilla 931 con resultado 1.56mg/100 ml, tirilla 932 con resultado ERROR 6, y tirilla 933 con resultado ERROR 6 del alcohosensor DRAGUER ARHA 0259 del 28/05/2019.

3.REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL aportado en CD denominado Comp.23324293

Frente a lo anterior y en uso de la palabra el apoderado manifestó: ?Sin observaciones y al respecto me manifestaré en mis alegatos.?

4)El 28 de junio de 2019 se hizo presente el apoderado de la parte impugnante Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP. 222264 del CSJ, así mismo se hizo constar la No comparecencia de la Policía de Tránsito YODY CALDERON, motivo por el cual se fijó nueva fecha para audiencia.

5)El 23 de julio de 2019 el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, identificado con CC 80007441 se presenta ante la autoridad de tránsito y manifiesta revocar el poder conferido al Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP. 222264 del CSJ, por cuanto este no se encontraba en el país, de la misma forma otorga en Estrados poder al DR.JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ, motivo por el cual el despacho procede a reconocerle personería para actuar advirtiendo de las posibles consecuencias disciplinarias que podría asumir de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso; por otra parte en la misma diligencia se procedió a recepcionar el testimonio de la Policía de Tránsito YODY CALDERON, identificada con CC 1096957007.

6)EL 15 de agosto de 2019 el DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ alegó ante la autoridad de Tránsito documento de sustitución de poder con fecha 12 de agosto de 2019 en el que el Dr. FERNANDO LUIS SALAS TORRES, identificado con CC 79.483.423, portador de la TP. 222264 del CSJ, sustituye poder de representación a su favor dentro del presente, de la misma forma el apoderado, DR. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA solicitó al despacho suspender la diligencia para aportar historia clínica del impugnante en la próxima diligencia, motivo por el cual el despacho accedió a fijar nueva fecha.

7)El 10 de septiembre de 2019, el DR JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ se hizo presente ante la autoridad de tránsito y solicitó por segunda vez la suspensión de la audiencia aduciendo nuevamente la necesidad de aportar la historia clínica del impugnante, motivo por el cual el despacho accedió a fijar nueva fecha.

8) El 08 de octubre de 2019 el Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ solicitó al despacho fuera decretada como prueba documental la historia clínica presentada del señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con CC 80.007.441 Y argumentó su conducencia a demostrar que el señor CARDONA MONTANO sufría un padecimiento respiratorio al momento de la prueba y lo cual conducía a demostrar que se le debió haber practicado otra prueba al mencionado señor CARDONA, motivo por el cual el despacho decreto como prueba documental la referida historia; de la misma forma se OFICIO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que remitiera a la SDM concepto respecto de la historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con CC 80.007.441 emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL en cuanto si podía o no presentar la prueba de alcoholemia con alcohosensor y al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL para que determinara la autenticidad de la Historia clínica del impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado con CC 80.007.441.

9) El 30 de octubre de 2019 se hace presente el apoderado de la parte impugnante Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, portador de la TP 161866 del CSJ, en cuanto a la prueba documental solicitada, decretada e incorporada en diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, el despacho advirtió que se presenta una situación anómala con la misma toda vez que, según respuesta emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL fechada del día

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

18 de octubre de 2019 y radicada bajo el SDM 272722 del 22 de octubre de 2019, la mencionada institución manifestó:

1. El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra atenciones en salud en el Hospital
 2. Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital.
- Por lo anterior, el despacho puso en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN para que ellos determinaran la presunta actuación delictiva del impugnante y su apoderado respecto de las pruebas aportadas en este expediente de conformidad a la ley 599 del 2000.

Igualmente se dejó constancia que se incorporó al expediente fiel copia tomada de su original de la HISTORIA CLÍNICA DEL IMPUGNANTE JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. 80.007.441, para que obrara constancia de los hechos que dieron lugar a la presunta falsedad del documento aportado por la parte actora ya que a la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN se remitió el original aportado por la parte impugnante para lo de su conocimiento y competencia.

Finalmente, y de conformidad al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO en su ?Artículo 33 Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: ?11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas??. Este despacho procedió a compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimaran a lugar iniciar.

10) El 3 de diciembre de 2019 este despacho procedió a recibir las alegaciones finales por parte del apoderado del impugnante Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA.

11) El 14 de enero de 2020 se hace presente el apoderado del impugnante Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, no obstante, y como quiera que se hizo necesario realizar un estudio exhaustivo del acervo probatorio se hizo necesario fijar nueva fecha para audiencia.

12) El 14 de febrero de 2020 esta autoridad de tránsito hizo constar que una vez verificado el expediente de la referencia se pudo evidenciar que, en diligencia programada para el día 15 de enero de 2020, por error involuntario se indicó tanto en el encabezado como en la fecha de realización de la misma 14 de enero de 2020, siendo lo correcto indicar 15 de enero de 2020, motivo por el cual, conforme al artículo 45 del C.P.A.C.A, esta autoridad de Tránsito aclaró que la fecha del expediente 856 es el 20 de mayo de 2019, y que la fecha de realización de la diligencia en mención fue el 15 de enero de 2020.

De la misma forma evidenció este despacho que, pese a haberse recepcionado en diligencia de fecha 03 de diciembre de 2019, alegatos de conclusión dentro del presente, obraba en el expediente material probatorio solicitado por esta Autoridad al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, en diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, mediante oficio SDM-SC-P 220320 en el que se requirió concepto expedido por esta Institución en el que se indicara lo siguiente:

1. Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
2. Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
3. Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido por el C.P.A.C.A, en su artículo 41, y en aras de garantizar el debido proceso, el despacho hizo constar que obraba en el expediente Oficio suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, profesional especializado forense, del

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con rad SDM 307772, en el que se emitió el concepto solicitado, así las cosas, se consideró por parte de la Autoridad de Tránsito Pertinente, conducente y útil decretar e incorporar como prueba documental concepto emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRÉS ROMERO CUERVO, quien ostenta la calidad de profesional especializado forense de la institución en mención, en el que se informa:

?Si el SÍNDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
?Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
?Si el SÍNDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente.

Así las cosas, este despacho en estrados corrió traslado del mencionado documento contenido en dos folios al apoderado del impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, para que, si lo consideraba presentara sus manifestaciones respecto del mismo, quien en uso de la palabra manifestó:

?No tengo manifestación alguna?

Acto seguido se procedió a cerrar la etapa probatoria y recepcionar alegatos de conclusión al apoderado de la parte impugnante Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA.

13)El 19 de marzo de 2020 se procedió a SUSPENDER los términos procesales de conformidad con la resolución 103 del 16 de marzo de 2020, emitida por el Secretario Distrital de Movilidad, Dr. Nicolás Estupiñán Alvarado en virtud a la declaración de emergencia Sanitaria por el COVID 19.

14)El 11 de septiembre de 2020, De conformidad con el memorando SDM-SC-127721 DE 2020, y dando cumplimiento al Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020 a través de la cual se regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, y al Decreto Distrital No. 197 del 15 de julio de 2020, ?Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 159 de 2020, modificado por las Resoluciones 169 y 186 de 2020? a través de la cual se ordenaba la suspensión de términos procesales, se adoptan medidas transitorias en el Distrito capital para mitigar el impacto social y económico causado por la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, como de igual forma, y teniendo en cuenta los establecido en la resolución 240 del 01 de septiembre de 2020 ?por medio de la cual se suspenden los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos?, expedido por la se Secretaría Distrital de Movilidad, en cual establece la suspensión de términos procesales desde el 01 hasta el 02 de septiembre de 2020., se procedió a reanudar términos procesales, y en consecuencia se citó al impugnante y su apoderado para el día de hoy 23 de septiembre de 2020.

15) Que el despacho otorgó todas las garantías procesales y constitucionales y observó el debido proceso, decretando pruebas, concediendo recursos y en consecuencia procede a la toma de la decisión

Así las cosas, se continuará con el trámite que corresponde en los siguientes términos:

DE LA VERSION LIBRE

Por su parte, el impugnante JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, se presentó ante este despacho y se procedió a escuchar su versión con un carácter libre y espontánea sin apremio juramento, en la misma el procedió a manifestar:

?Me encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la Policía y llevado a la carrera 38 con calle 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia, no me encuentro de acuerdo con el procedimiento

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



realizado toda vez, que en el momento en que se me realiza la prueba se me dice que debo soplar, pero manifiesto que tengo una enfermedad en los pulmones que no me permiten hacerlo como se debe hacer y ellos pretenden que se deba hacer. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene algo más que manifestar o aclarar. CONTESTO: Nada. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene alguna prueba por solicitar o aportar. CONTESTO: En la próxima audiencia voy aportar valoración médica por especialista.?

APRECIACION PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012., el cual reza así:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. REGIMEN PROBATORIO), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Siendo pertinente con el fin de hacer la respectiva valoración probatoria constatando la versión del ciudadano,

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado(a), profesor de Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica de Chile: ?LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195).

1. ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR DE FECHA 18 DE MAYO DE 2019, SUSCRITO POR EL OPERADOR YODY CALDERON CC.1096957007, CON FIRMA Y HUELLA DEL EXAMINADO.

Del formato de declaración podemos evidenciar que contiene la fecha, ciudad, número de pruebas realizadas, marca y tipo de alcohosensor, firma y huella del examinado, dirección y nombre del operador del equipo, lo cual certifica que el operador del equipo es una persona capacitada para manipularlo como así también certifica que el alcohosensor utilizado se encuentra calibrado y en óptimas condiciones de uso.

A su vez éste despacho observa que fue realizada a la persona identificada con documento No. 80007441 que corresponde al número de identificación del señor JHON HEYLER CARDONA

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

MONTANO, que de conformidad con la ley 1696 de 2013 ésta documental corresponde a lo establecido para dar aplicación al ARTICULO 5, PARAGRAFO 3 de la Ley 1696 de 2013.

También podemos constatar que el sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia, se encuentra implícito en este documento, cumpliendo de este modo con lo consagrado en la resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente se observa que al ciudadano se le brindaron a plenitud de garantías y tuvo conocimiento del procedimiento adelantado el día de los hechos por los policiales de tránsito, es decir garantizándole su derecho fundamental del debido proceso.

2.REGISTRO DE RESULTADOS DE LAS TIRILLAS 930 RESULTADO ERROR 6, TIRILLA 931 CON RESULTADO 1.56MG/100 ML, TIRILLA 932 CON RESULTADO ERROR 6, Y TIRILLA 933 CON RESULTADO ERROR 6 DEL ALCOHOSENSOR DRAGUER ARHA 0259 DEL 28/05/2019.

Frente a esta documental el Despacho considera que las tirillas allegadas e incorporadas en el expediente son pruebas conducentes y pertinentes por estar legalmente allegadas al proceso, estas pruebas son tomadas mediante el método indirecto así consagrado en la resolución 1183 de 2005 hoy resolución 1844 de 2015, que estipula el procedimiento de toma de muestra de embriaguez con alcohosensor y para ello debe cumplir unos requisitos, como es calibración del equipo de alcohosensor, como ya está probado y los requisitos de procedimiento en tiempo entre prueba y prueba que se adelantó en el tiempo indicado en la ley esto es la toma de la muestra entre 3 y 15 minutos entre las 9:42 horas la tirilla 930 y las 09:47 horas la tirilla 931 y las 09:51 horas la tira No. 932 y las 09:55 horas la tira No. 933, arrojando respectivamente ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06 resultado que una vez consultado el ANEXO No. 6 ?MEDICIONES QUE CUMPLEN CRITERIO DE ACEPTACIÓN, CON SU CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS? de la Resolución 1844 de 2015 mediante la cual se adopta la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para dar aplicación al ARTICULO 5, PARAGRAFO 3 de la Ley 1696 de 2013.

De la misma forma, de la prueba documental concerniente al registro con alcohosensor DRAGUER ARHA 0259 DEL 28/05/2019, que dio origen a las tirillas NO. 930,931,932,933 que arrojan un resultado de ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06 respectivamente, y en las que se evidencia como fecha de calibración 11/01/2019, el despacho observa que fue realizada a la persona identificada con documento No. 80007441, que corresponde al número de identificación del señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO, que de conformidad con la ley 1696 de 2013 ese resultado se encuentra enmarcado para dar aplicación al ARTICULO 5, PARAGRAFO 3 de la Ley 1696 de 2013.

Así las cosas, se pueden hacer las siguientes precisiones:

El alcohosensor está diseñado como instrumento técnico científico para registrar la cantidad de alcohol existente sobre el aire alveolar y la resolución 1183 de 2005 manual técnico de embriaguez.

Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema.

3. REGISTRO FILMICO DOCUMENTAL APORTADO EN CD DENOMINADO COMP.23324293.

Obran en el expediente en medio magnético (cd), dos videos con una duración de 25 minutos y 03:32 minutos en los que se observa la realización de todo el procedimiento por parte de la Policía operador de alcohosensor, se puede evidenciar como la Policía Operador de alcohosensor brinda todas las garantías al señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO para realizar el procedimiento, de la misma forma se puede evidenciar como en reiteradas ocasiones le manifiesta que debe realizar la prueba de manera correcta, y le indica que no está soplando bien, indicándole en repetidas ocasiones que debe soplar bien, así mismo se evidencia como al indicar que debe cerrar la boca y

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

soplar bien la tercera tirilla arroja resultado de 156 mg/100 ml de sangre, ante lo anterior cabe resaltar que en aras de garantizar el debido proceso al examinado la Policía operador de alcohosensor realizó la medición en cuatro ocasiones y en tres de ellas reitero al examinado que debía realizarla de forma correcta, sin embargo y como se evidencia en el video lo anterior no se realizó por parte del mismo.

?PREGUNTADO: Por favor realice un relato breve de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo de la referencia, CONTESTO: me encontraba realizando turno como operadora de equipo alcohosensor en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá cuando el señor patrullero Cesar Rojas presenta en calidad de conductor en posible estado de alcoholemia al señor Jhon Cardona, se identifica plenamente y empieza a explicar la Ley 1696 del 2013, sentencia C-633 del año 2014 y resolución 1844 del año 2015, empieza a explicar la naturaleza de la prueba es decir, la autoridad de tránsito podrá solicitar al conductor de un vehículo SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO Objeto de la prueba, es decir garantizar la medición del alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de calidad que ofrezca a la sociedad resultados confiables. Segundo: tipo de pruebas es decir directa e indirecta destacando al señor CARDONA que la que se realizara a continuación es la de tipo indirecta puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensor y con las boquillas que allí se le ponen de presente, igualmente se le explica que si su resultado inicial es superior a 20 ml de etanol tendríamos una medición positiva, se realizaría la segunda y si estas dos están dentro de los rangos establecidos en la resolución 1844, se le informaría el grado de alcoholemia, ya fuese cero, uno, dos o tres, si por el contrario sus mediciones llegasen a ser de tipo positivo pero no están dentro de los rangos es necesario repetirlas nuevamente. Tercero: se le indican las consecuencias de que el resultado sea de tipo positivo y/o negativo destacando así, que si es de tipo positivo se notificaría una orden de comparendo por alcoholemia, se inmovilizaría el vehículo, se hará la retención preventiva de la Licencia de Conducción y se informará la cantidad de horas sociales o comunitarias a realizar. Cuarto: se le explica al señor CARDONA artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013 consecuencias de que se niegue a realizar el procedimiento de que lo realice de forma incorrecta o de que emprenda la huida 5 se le indica que si el resultado llegase a ser de tipo positivo y no esté de acuerdo con el mismo puede realizar la apelación o impugnación del mismo ante la Secretaría de Movilidad. Sexto: se enseña el equipo alcohosensor a utilizar específicamente sello último de calibración del mismo. Séptimo: se le pregunta al señor Cardona si tiene alguna duda de la explicación dada anteriormente, a continuación se da lectura a la entrevista previa, a la medición con alcohosensor destacando que todas sus preguntas su respuesta fue NO, terminando esta entrevista se da inicio a la toma de mediciones en este caso 4 y obteniendo en tres de ellas error 06, por tal motivo se da aplicabilidad al artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, es decir aquel conductor o ciudadano que pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías se niegue a realizar la prueba se dé a la huida o la realice de forma incorrecta se hará acreedor a la máxima sanción establecida 1440 SMDLV 20 días de inmovilización del vehículo y la cancelación de la licencia de conducción para terminar se le entregaron sus respectivas copias tanto de las mediciones como del anexo 5 o entrevista previa, continuando con el procedimiento de notificación de órdenes de comparendo y demás el señor patrullero Cesar Rojas quien inicialmente lo presenta en calidad de conductor. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho cual era la actitud del señor Cardona Montaño, en el momento en que usted le explica todo el procedimiento. CONTESTADO: inicialmente el señor Cardona manifestaba que no tenían por qué hacer el procedimiento ya que el vehículo de él estaba estacionado, igualmente manifestó que porque lo habían trasladado hasta la seccional y porque se demoraba tanto el procedimiento. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho, si usted le puso de presente las boquillas con o sin destapar antes de realizar la prueba. CONTESTADO: al señor Cardona al explicarle se le mostraron totalmente selladas y en empaques individuales así mismo en cada una de sus mediciones se le muestran desde el momento en que se abren hasta cuando se ingresa el equipo alcohosensor PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si en algún momento del procedimiento el señor Cardona Montaño le manifestó a usted su imposibilidad de realizar la prueba por un problema de tipo pulmonar. CONTESTADO: el señor Cardona en una de las mediciones manifestó que estaba enfermo así mismo se le indico que si constaba con algún



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

documento que certificara dicho problema, el manifestó en audiencia lo presento. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene algo que enmendar, corregir, aclarar en lo dicho por usted anteriormente. CONTESTADO: No señora PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en lo dicho por usted. CONTESTADO: Si.?

Acto seguido se corrió traslado al apoderado de la parte impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA.

?PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si a usted le consta que el señor Cardona se encontraba manejando algún vehículo el día que se realizó la prueba de alcoholemia. CONTESTO: como ya lo mencioné en mi declaración yo me encontraba en la seccional de tránsito no fui la persona que estaba en vía, por lo tanto, no me consta PREGUNTA: Patrullera manifieste a este despacho quien diligencio el anexo 5 el cual es la entrevista previa a la medición. CONTESTO: el anexo 5 lo diligencio con las respuestas que en el señor Cardona manifestó. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las pruebas disponibles de alcoholemia. CONTESTO: Si señor. PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho si usted le explico al señor Cardona las diferencias entre las pruebas directas e indirectas CONTESTO: al señor Cardona se le explico que están establecidas dos tipos de pruebas indicándole que para la cual estoy avalada y certificada es la de tipo indirecta, puesto que es a través de aire espirado por medio de equipo alcohosensoy y por medio de las boquillas que allí se le enseñan. PREGUNTA: Necesito una respuesta concreta, si le explico las diferencias de lo que son las pruebas directas e indirectas. CONTESTO: no se le dio explicación sobre las diferencias entre las dos mediciones o tipos de pruebas, se destacó solo la de tipo indirecta PREGUNTA: Sírvase manifestar al despacho porque si usted diligencio el anexo número 5 porque coloco que si, si no le explico las diferencias entre las pruebas disponibles al señor Cardona. CONTESTO: al terminar la entrevista previa es decir las seis preguntas se le pregunto al señor Cardona si había quedado clara la explicación dada anteriormente, el señor Cardona manifiesta Si, igualmente destaco que en el punto dos de plenitud de garantías le explique el tipo de prueba que se le iba a realizar durante el procedimiento. PREGUNTA: vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que si, sin haberle dado explicación alguna. CONTESTO: Si le di explicación le mencioné el tipo de pruebas establecidas PREGUNTA: vuelvo a reiterar que explique por qué coloco que si, sin haberle dado explicación alguna. La pregunta es clara. CONTESTO: es que yo si le di la explicación del tipo de pruebas. PREGUNTA: manifieste a este despacho porque si el señor Cardona manifestó que tenía problemas en los pulmones no se solicitó la práctica de una prueba diferente a la que usted practica CONTESTO: cuando en una de las mediciones el señor Cardona manifestó que tenía problema en los pulmones yo misma le indique que si tenía algún soporte al respecto el manifestó en la apelación lo llevo. PREGUNTA: manifieste a este despacho si el señor Cardona le manifestó si además tenía problemas en los bronquios. CONTESTO: Si él lo manifestó PREGUNTA: manifieste a este despacho si usted le entrego al señor Cardona el anexo número 7 tal como lo ordena la resolución 1844 de Medicina Legal CONTESTO: Dentro de la resolución 1844 del 2015 no está establecido el formato anexo numero 7 por tal motivo el anexo número 5 cumple esta función?

5.HISTORIA CLINICA DE FECHA 24/07/2017, EMITIDA POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

La documental fue aportada por parte del apoderado de la parte impugnante, Dr. JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con CC 79.752.953, en audiencia de fecha 08 de octubre de 2020, quien solicitó fuera tenida en cuenta como parte del acervo probatorio, en consecuencia, se decretó e incorporó al expediente en la misma diligencia y se ofició al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL con el fin de determinar la autenticidad de la mencionada Historia Clínica.

Mediante oficio rad SDM 272722 del 22 de octubre de 2019 el señor MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL comunica lo siguiente:

- 1.El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO identificado con la C.C. No 80.007.441 no registra atenciones en salud en el Hospital
- 2.Revisada nuestra base de datos, se evidencia que la profesional DAYYAM MAURI SOTO con tarjeta profesional No 5274732-1 no registra que haya laborado o este laborando en el hospital.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 0400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Por lo anterior, el despacho puso en conocimiento de la FISCALIA GENERAL DE NACION para que ellos determinaran la presunta actuación delictiva del impugnante y su apoderado respecto del documento en mención de conformidad a la ley 599 del 2000, como consta en documento obrante dentro del expediente de fecha 30 de octubre de 2019.

Finalmente, y de conformidad al CODIGO UNICO DISCIPLINARIO en su ?Artículo 33 Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: ?11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas??. Este despacho procedió a compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, respecto de la actuación del Doctor JUAN JAVIER CABREJO GARCIA, identificado con la C.C. No 79.752.953 y T.P. 161866 del C.S de la J. en calidad de apoderado del impugnante para lo que ellos estimaran a lugar iniciar.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo informado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL la referida Historia Clínica No se tendrá en cuenta como parte de la valoración del acervo probatorio dentro de la presente.

6. CONCEPTO SUSCRITO POR EL DR. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

En diligencia de fecha 08 de octubre de 2019, mediante oficio SDM-SC-P 220320 en se requirió concepto expedido por esta Institución en el que se indicara lo siguiente:

1. Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
2. Si la APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, inhabilita o impide el aspirar y exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.
3. Si el SINDROME DE APNEA ? HIPOPNEA DURANTE EL SUEÑO, APNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO solo se presenta durante el sueño o son unas enfermedades incapacitantes fuera de este estado y durante la actividad normal del paciente.

Mediante Oficio rad SDM 307772 de fecha 2019/12/09, suscrito por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, en calidad de profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se genera respuesta a lo solicitado por esta Autoridad de Tránsito en los siguientes términos:

?Como conclusión y atendiendo al cuestionario del despacho:

?Como conclusión y atendiendo al cuestionario del despacho:

- 1.El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en sí mismo, y en un paciente vigii, no impide ni altera las fases inspiratoria ni espiratoria de la respiración.
- 2.El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en ausencia de otra patología respiratoria no inhabilita o impide a un paciente exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia.
- 3.El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño se presenta cuando el paciente duerme, la sintomatología diurna que presenta el paciente durante su actividad normal es secundaria al sueño no reparador y consiste básicamente en somnolencia diurna, alteraciones en su estado de ánimo y alteraciones cognitivas. ?

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Que la Ley 1696 de 2.013, que modificó el art. 152 del código Nacional de Transito establece para el caso lo siguiente:

?ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1o de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

PARÁGRAFO 3o. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. ?

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el Agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado(a) en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción F de la ley 1696, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad, entra el despacho a determinar la responsabilidad del mismo.

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa, contradicción y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, el Despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al conductor, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de las cuales se extrae la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 23324293 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2019 al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO como conductor del vehículo de placa BGP609 .

Que el Artículo 29 de la Carta Política. ?El debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa?,

Que le Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...? Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...? (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

Artículo 22. Ley 1383 de 2010. Que modifica El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Subrayado y negrilla del Despacho).

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Que el Artículo 147 de la Ley 769 de 2002, reza:

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

Bajo los argumentos anteriores, el procedimiento cumple con los parámetros de legalidad, en el entendido que los agentes de tránsito cumplieron con el procedimiento establecido en la norma y en consecuencia, una vez examinadas las probanzas obrantes, la documentación aportada, se tiene la línea argumentativa de la versión del conductor quien rechaza la imputación por un supuesto indebido procedimiento de los mismos y por no encontrarse bajo los efectos del alcohol.

Así las cosas, una vez recepcionadas las declaraciones de quienes intervinieron dentro del proceso y analizadas cada una de las pruebas obrantes dentro de este, se encuentra:

Que una vez analizados los elementos probatorios existentes, en el plenario el Despacho observa claramente que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, se encontraba en el lugar de los hechos y era la persona que identifica e individualiza al policía de tránsito como conductor del vehículo de placas BGP609, motivo por el cual posteriormente se lleva a cabo el procedimiento de la prueba de embriaguez al peticionario, firma el registro previo para las pruebas con Alcohosensor, TIRILLAS DE PRUEBA N° 930,931,932,933 ARROJADAS POR EL ALCOHOSENSOR DRAGER ARHA 0259.

También es cierto que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son las tirillas del resultado con el alcohosensor las cuales arrojaron un resultado que permite la aplicación de lo establecido en el artículo 5 párrafo 3 de la ley 1686 de 2013 siendo estos respectivamente ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06.

En cuanto a la declaración de los Policías de tránsito que intervienen en el procedimiento, es de resaltar por este despacho que en los mismos se evidencia que en todo momento fueron respetadas las garantías procesales del aquí impugnante, muestra de ello el derecho a la defensa y contradicción que se desarrolló en el presente; adicionalmente es de resaltar que lo manifestado por la mencionada policial en la narración detallada y específica de su procedimiento genera a esta

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

autoridad la certeza para indicar que quien conducía el vehículo de placas BGP609, para la hora y fecha de los hechos era el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO, y que además realizó de forma incorrecta el procedimiento para la toma de embriaguez según consta en el resultado de registro previo para las pruebas con Alcohosensor, tirillas de prueba N° 930, 931, 932 y 933, arrojadas por el alcohosensor DRAGER ARHA 0259, y como se evidencia en el registro filmico según lo manifestó en su momento la Policía operador de alcohosensor.

Ahora bien, frente al argumento central esgrimido por el aquí impugnante al ostentar:

?Me encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la Policía y llevado a la carrera 38 con calle 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia, no me encuentro de acuerdo con el procedimiento realizado toda vez, que en el momento en que se me realiza la prueba se me dice que debo soplar, pero manifesté que tengo una enfermedad en los pulmones que no me permiten hacerlo como se debe hacer y ellos pretenden que se deba hacer. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene algo más que manifestar o aclarar. CONTESTO: Nada. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene alguna prueba por solicitar o aportar. CONTESTO: En la próxima audiencia voy aportar valoración médica por especialista?

Debe precisar este despacho dos aspectos importantes a saber: El primero de ellos es lo contenido en el artículo 167 del CGP, que a su tenor reza:

?Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Por lo anterior, es claro que, si bien es cierto este despacho gozaba de la facultad probatoria, carga que asumió al decretar las pruebas que se encontraban dentro de su órbita, también lo es que el aquí impugnante gozó de todas las garantías procesales para ejercer su defensa; no obstante conforme a lo expuesto específicamente respecto de la Historia Clínica aportada que soportaba el argumento central esbozado dentro del presente, la misma no generó ninguna certeza a este despacho de lo aludido para la oposición presentada a la orden de comparendo de la referencia.

En contraste ha de manifestar este despacho que lo informado por el Dr. GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO, en calidad de profesional especializado forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que informa.

?Como conclusión y atendiendo al cuestionario del despacho:

- 1.El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en sí mismo, y en un paciente vigil, no impide ni altera las fases inspiratoria ni espiratoria de la respiración.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



- 2.El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño en ausencia de otra patología respiratoria no inhabilita o impide a un paciente exhalar al momento de realizar una prueba indirecta de alcoholemia.

- 3.El síndrome de Apnea hipopnea durante el sueño se presenta cuando el paciente duerme, la sintomatología diurna que presenta el paciente durante su actividad normal es secundaria al sueño no reparador y consiste básicamente en somnolencia diurna, alteraciones en su estado de ánimo y alteraciones cognitivas. ?

Genera a esta Autoridad la certeza para aseverar que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO, se encontraba inmerso en la conducta descrita por el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, puesto que, tal como lo manifiesta el concepto la enfermedad que aduce tener No lo imposibilitaba para hacer satisfactoriamente la prueba de alcoholemia, tal y como se evidencia en la tirilla 931 de las 09:47 horas que arrojó como resultado 156 mg sobre 100 ml de sangre.

Por todo lo anterior y de acuerdo con el artículo 135 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 en concordancia con el artículo 147 de la ley 769 de 2002, el agente de tránsito al observar al conductor referenciado infringir la norma de tránsito codificada por la ley 1696 de 2013 por la infracción ?F?, impuso la orden de comparendo.

De la misma forma, es necesario precisar frente al registro fílmico obrante dentro del expediente en el que se evidencia la realización del procedimiento y las pruebas por parte de la Policía de tránsito que fungió como operador de alcohosensor PT. YODY CALDERON, que este es claro y preciso para otorgar a esta Autoridad de tránsito la certeza para afirmar que, en todo momento se respetó el debido proceso y las garantías fundamentales del señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO, y que, en efecto tal y como se describió en el acápite del acervo probatorio para la hora y fecha de los hechos fue presentado en calidad de conductor del vehículo de placas de la referencia y que se encontraba inmerso en la conducta establecida en la ley 1696 de 2013 Artículo 5, parágrafo 3° que dice:

?Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes 85MDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.?

Es de mencionar que el agente representa la Autoridad de Tránsito Operativa y como servidor público está preparado profesionalmente para elaborar el comparendo materia de investigación. Finalmente este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que los Agentes de Tránsito son servidores públicos investidos de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito; además representa la autoridad de tránsito y como servidor público está preparado profesionalmente para elaborar el comparendo materia de investigación, y que le corresponde al ciudadano demostrar en el momento de ser requerido por el agente de tránsito que se encuentra inmerso en alguna de las causales de excepción y se debe cumplir con los demás requisitos establecidos en la norma en mención.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su oportunidad, el apoderado de la parte impugnante manifestó:

?En el presente proceso administrativo no se ha podido determinar si el señor Cardona venía manejando un vehículo automotor ya que en la declaración que este rindió ante esta entidad, el manifiesta ?que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia? pero en ningún momento manifiesta que manejara algún rodante.

Esto también se puede corroborar en la prueba documental fílmica aportada a este proceso, en donde mi prohijado manifiesta en el minuto 1 con dos segundos ?que él no iba conduciendo y que el carro estaba estacionado?

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 0400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Se puede probar también en el testimonio de la patrullera ya que a ella no le consta que estuviera conduciendo un vehículo.

En cuanto al comparendo hecho por el agente de tránsito, a este se le debe dar el valor probatorio que tiene, el cual es una orden para comparecer, pero no demuestra que el Señor Cardona estuviera manejando algún vehículo.

Por lo cual se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor, por lo que fue presentado ante la patrullera para que le hicieran la prueba con el alcohosensor.

Ahora en cuanto a la Prueba hecha por la patrullera al señor Cardona, esta es ilegal, ya que no cumplió los parámetros establecidos en la Resolución 1844 de 2015 emitida por el instituto de medicina legal, ya que cuando se practicó, no se le informó a mi representado en la fase pre analítica el tipo de pruebas disponibles de alcoholemia y la diferencia entre ellas esto de acuerdo al numeral 7.3.1.2.1 de dicha Resolución.

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas,?

Esto es corroborado en la prueba documental fílmica aportado en este proceso, donde la patrullera le explica que hay unas pruebas directas e indirectas, pero no le explica las diferencias entre las pruebas directas e indirectas de alcoholemia y las formas de controvertirlas.

El hecho que la patrullera llenara el anexo N° 5 no indica que el señor Cardona tuviera la información clara, ya que ella fue la que lo diligencio tal como lo manifiesta en su declaración y en la prueba documental fílmica, donde se prueba que ella nunca le explico el procedimiento conforme a lo estipulado por la resolución 1844.

Así mismo la patrullera no cumple con lo establecido en el numeral 7.3.2.10 de la Resolución 1844 de 2015:

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderdante.

EXAMENES

Este documento nunca fue diligenciado por la patrullera ni entregado a mi poderdante.

Los dos errores anteriormente mencionados constituyen una violación a la cadena de custodia ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo cual las pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado que se encuentran en este proceso deben ser excluidas.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación: 162-136665 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección 2ª), Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro. 5306-06, Apelación Sentencia, Actor: Saulo Arboleda)

Deben ser excluidas las pruebas realizadas al señor Cardona En el marco del procedimiento ya que son ilegales; recordemos que una prueba es ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

indica el artículo 29 Superior.

Adicionalmente es importante determinar que mi prohijado manifestó a la patrullera en dos oportunidades que tenía problema en los pulmones y en los bronquios tal como lo demuestra el material filmico, a lo que ella solamente atine a manifestar que si tenía un certificado, el cual uno no tiene obligación de portar.

Hay que recordar que los pulmones y en los bronquios son órganos del aparato respiratorio por lo cual mi prohijado al manifestarle esos problemas a la patrullera, ella debería haber terminado la prueba y haberle realizado otro tipo de prueba para determinar la embriaguez de mi representada cosa que ni el sabía, ya que la patrullera nunca se lo informo como estaba establecido en la resolución 1844 del 2015

Por lo cual la prueba que se le practica a mi prohijado es ilegal e ilícita ya que se realizó con Violación al debido proceso

Por los anteriores argumentos solicito se declare no contraventor a mi representado por los graves errores en el procedimiento y que él no conducía ningún vehículo.?

Respecto de lo anterior, es preciso mencionar por parte de este despacho que dentro del presente se observaron y garantizaron todos los derechos que le asistían al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO como tantas veces se ha mencionado dentro del presente, lo anterior fundamentándose en los siguientes argumentos:

1. Se observaron por parte de la Policía de tránsito operador de alcohosensor todas y cada una de las plenas garantías enunciadas en la Resolución 1844 de 2015, tal y como se evidencia en la prueba documental adjunta, en la que vale la pena resaltar se explica una y otra vez la forma correcta de realizar el procedimiento, se realiza la misma en reiteradas ocasiones, y se entrega copia de cada tirilla obtenida de cada prueba después de cada explicación por parte del operador alcohosensor.

2. Se entrega al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO la copia del anexo 5, tal y como se evidencia en el mencionado registro filmico después de haber realizado una extensa explicación de todo el procedimiento y de que fuera el mismo quien manifestara tener claridad sobre lo explicado.

3. Por parte de esta autoridad de tránsito se dio cada oportunidad procesal para aportar pruebas, y controvertir las aportadas, y de la misma forma para interponer recursos, tal y como se puede evidenciar en el desarrollo de la presente en cada diligencia.

Por otra parte, y haciendo referencia a lo mencionado con respecto a la ausencia del anexo 7 se permite esta autoridad traer al caso el concepto jurídico 022-OJ-2018 de fecha 05 de junio de 2018, en el que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses indica:

¿Acorde con lo anterior, en la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Tráves de Aire Espiraco", se presenta un "lapsus calami", teniendo en cuenta que en realidad se debió hacer referencia al Anexo 5, pues como se puede apreciar, el referido documento técnico tan solo cuenta con 5 anexos; sin embargo, esta imprecisión no puede ser el fundamento para la exoneración de los comparendos, por los siguientes argumentos.

En primer lugar, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 633 de 2014 del 3 de septiembre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció las plenas garantías, que deben ser acatadas por las autoridades de tránsito, en la realización de este tipo de procedimientos, así: "La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta a respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizarla prueba correspondiente." (subrayado fuera de texto). De otro lado, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, determinó las causales de nulidad, que se pueden generar dentro de las diferentes actuaciones, así: "Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Acorde con lo anterior, y en el caso específico se aclara que por el lapsus calami incluido en el numeral 7.3.2.102 de la Segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Tráves de Aire Espiraco", no constituye vicio alguno en la actuación y por ende, no genera ningún tipo de nulidad; es decir, si se cumplen los requisitos de aseguramiento de la calidad de la medición la autoridad puede aplicar el procedimiento sancionatorio establecido para ese tipo de conductas. (subrayado del despacho)

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de que no se encuentra probado si el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, cabe aquí mencionar lo manifestado por el aquí impugnante al momento de rendir su versión libre al manifestar: ?los agentes me detuvieron, y me iban a realizar una prueba de alcoholemia a lo cual en ningún momento me opuse y por el contrario estuve presto a todo el procedimiento, fui recogido en una patrulla de la Policía y llevado a la carrera 38 con calle 11, donde me realizaron las valoraciones por alcoholemia?? y por otra parte lo manifestado por la Policía de Tránsito al manifestar: ?me encontraba realizando turno como operadora de equipo alcohosensor en la seccional de tránsito y transporte de Bogotá cuando el señor patrullero Cesar Rojas presenta en calidad de conductor en posible estado de alcoholemia al señor Jhon Cardona, se identifica plenamente y empiezo a explicar la Ley 1696 del 2013?, y el hecho de No ser este en ningún momento el argumento central de la oposición del referido comparendo como se puede observar a lo largo de todo el proceso, aunado a lo anterior que en ningún momento se solicitó o aportó prueba que desvirtuara la conducta endilgada al señor CARDONA, así las cosas si existen hechos que generan a esta Autoridad la certeza que para la hora y fecha de los hechos era en efecto el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, y que al momento de realizar la prueba se encontraba inmerso en lo establecido en el ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013.

Por último, se informa al conductor que existe un marco jurídico que reglamenta que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito, por lo que se recomienda su acatamiento de manera obligatoria.

Así las cosas, esta autoridad puede manifestar que se encuentra probado:

El señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, desempañaba la actividad de conducir un vehículo automotor de placas BGP609 según las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en las pruebas obrantes en el plenario.

Que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO, se encontró inmerso en la conducta descrita

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 #37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

por el artículo 5, parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, de conformidad a todo el acervo probatorio existente, más exactamente a la prueba de embriaguez a través de aire espirado que se encuentra adjunta a la orden de comparendo.

Así mismo se puede determinar que el procedimiento se realizó en legal forma y conforme a lo establecido en la ley, y que de conformidad a lo establecido en el dictamen que se realiza por parte de Medicina Legal, en caso que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO para el momento de los hechos hubiese presentado el cuadro clínico que quiso justificar dentro del presente, el mismo No impedía la correcta realización de la prueba de alcoholemia mediante aire espirado.

A su vez el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito contempla:

?Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARAGRAFO: En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas?.

Esto implica, que la prueba practicada es eficaz para determinar el estado de embriaguez de una persona y por ende conducente y pertinente para tal fin, la cual dio como resultado la aplicación de lo establecido en el ARTICULO 5 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013 y además fue practicada por una persona idónea y certificada para un procedimiento de este talante.

De acuerdo a lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en la resolución 414 de agosto de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vigente para el día de los hechos las autoridades de tránsito podrán requerir a los conductores que se presumen han conducido vehículos bajo los efectos de las bebidas embriagantes, para la realización de la prueba de carácter científico tendiente a determinar el estado de embriaguez, estableciendo así mismo varias formas de establecer dicho estado, siendo una de ellas la que se utiliza a través de un equipo alcohosensor, como aconteció en el presente caso dándole toda la significación y validez desde el ámbito legal si se cumple los presupuestos que demanda dicha disposición, en punto a la idoneidad del personal que lo opere, que cuente con dispositivo de registro, y con sistema de calibración.

Dice así la norma:

?ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.
(Subrayado fuera de texto).

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

De otra parte, debemos señalar que por alcohosensor se entiende:

ALCOHOSENSOR Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema. De conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado ? determinación cuantitativa - y que cuente con un dispositivo de registro.

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez y se determina con el siguiente procedimiento dado por el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES R. T. INML-CF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005.

Así las cosas, de acuerdo a criterios de sana crítica y simple lógica es claro para este despacho que el agente de tránsito es un funcionario público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, que la orden de comparendo realizada al señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO fue elaborada bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de los rigores legales, y que además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor, contrastando este hecho con el ya mencionado interés que rige la conducta del impugnante en obtener un fallo absolutorio, este despacho considera conforme lo aquí expuesto que dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Lo anterior, tiene asidero jurídico en el análisis de las pruebas aportadas al investigativo, tales como las de etanol con alcohosensor NO. 930,931,932, Y 933 QUE ARROJAN UN RESULTADO ERROR 06, 156 mg / 100ml, ERROR 06, ERROR 06, -y que indican a esta autoridad que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO se encontraba inmerso en lo establecido por el Artículo 5 Parágrafo 3, de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

Corolario, es necesario precisar que dentro de las presentes diligencias se garantizó el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa situación que se verifica con la solicitud de pruebas y con la interposición de recursos.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el Conductor conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado por la Ley 1696 de 2.013 y el Art. 21 y artículo 26 numeral 3° y parágrafo reformado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, del mismo ordenamiento:

?Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.?

?Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(?) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (?)

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T. que reza:

?Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción?.

En virtud de que se pudo establecer que el señor JHON HEYLER CARDONA MONTAÑO Se encontraba inmerso en lo establecido por el Artículo 5, Parágrafo 3 De La Ley 1696 De 2013, se impondrá una sanción al conductor dependiendo del nivel de reincidencia correspondiente, en este caso, es la primera vez que presenta una infracción por embriaguez, por lo que se impondrá una sanción de CANCELACION de las licencias que aparezcan registradas en la página web del RUNT, así mismo de prohibición de ejercer la Actividad de Conducir cualquier vehículo automotor.

Se deja constancia que, por tratarse de la aplicación del Artículo 5, Parágrafo 3 De La Ley 1696 De 2013 el vehículo deberá estar inmovilizado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, en patios.

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y Administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas, la Autoridad de Tránsito.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor JHON HEYLER CARDONA MONTANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80007441, por contravenir la infracción 2F? de la ley 1696 de 2013, ARTICULO 5, PARAGRAFO 3 DE LA LEY 1696 DE 2013.

SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1.440) S.M.D.L.V., equivalentes a TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVEMIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$39.749.600.00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la CANCELACION de las licencias de conducción que aparezcan registradas en el RUNT, y la actividad de conducción.

CUARTO: Sancionar al CONTRAVENTOR (A) con la inmovilización del vehículo de placas de la referencia por el término de VEINTE (20) DIAS HABLES. Una vez cumplido el término de inmovilización se ordena la entrega del vehículo.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, una vez se otorga el uso de la palabra el Apoderado de la parte impugnante, DR JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA manifiesta:

?Interpongo el Recurso de Apelación contra la decisión proferida por su despacho en la que se declaró contraventor de la infracción endilgada a mi poderdante con base en los siguientes supuestos:

La decisión que profiere hoy el despacho, es basada en la prueba de alcoholemia practicada al Señor Cardona, por parte de la patrullera Calderón, pero en este proceso no se ha podido determinar que mi representado estuviera manejando algún vehículo en esa condición, ya que como lo manifiesta el en su declaración ?? que se encontraba en la zona de suba, los agentes me detuvieron y me iban a realizar la prueba de alcoholemia??; esta versión demuestra que el no manejaba ningún automotor por lo cual no ha debido ser presentado para realizar dicha prueba. Este es corroborado por el testimonio de la patrullera que manifiesta que no le consta que el señor Cardona estuviera conduciendo un vehículo.

Debido a lo anterior se debe aplicar el principio de in dubio pro administrado, ya que hay duda sobre si mi representado manejaba un vehículo automotor.

En cuanto a la prueba realizada por la patrullera al señor Cardona esta se realizó violando los protocolos establecidos en la resolución 1844 de 2015 emanada por medicina legal, esto debido a errores de procedimiento de la patrullera que la practico, los cuales son primero que no se le explico a mi representado el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, tal como lo establece el numeral 7.3.1.2.1. De la mencionada resolución.

El segundo error en el procedimiento por parte de la patrullera Calderón, está en el diligenciamiento por parte de ella del anexo 5, ya que ella coloca una x, informando al señor Cardona el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas lo cual no es cierto.

El tercer error consiste en que la patrullera no le entregó al señor Cardona, el formato establecido en la resolución para el aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), lo cual la patrullera no hizo, ni aparece en el expediente.

Estos errores constituyen una violación a la cadena de custodia, ya que la prueba no se recolectó como lo tiene establecido la resolución 1844 de 2015 de Medicina Legal, por lo que las pruebas realizadas para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado que se encuentran en este proceso debían ser excluidas.

En el derecho disciplinario el tratamiento a la regla de exclusión no puede apartarse de la aplicación e interpretación del artículo 29 de la Constitución Política. Así, deberá excluirse del proceso disciplinario la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales y los requisitos legales esenciales en su recaudo. Por eso, en cada caso concreto deberá el operador verificar si las pruebas han sido recaudadas en consonancia con los axiomas constitucionales y las formalidades legalmente dispuestas, de lo contrario deberá proceder a su exclusión. Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública Radicación: 162-136665 de 2006 Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección 2ª, Bogotá D.C., 22 de junio de 2006, Expediente Nro. 5306-06, Apelación Sentencia, Actor: Saulo Arboleda)

Debían ser excluidas las pruebas realizadas en la práctica del procedimiento ya que son ilegales; esto se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 29 Superior.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196



STTB

INSPECCIONES

07/11/2021

msma...

Seguimiento de Expedientes

<Seguimiento>

Tipo de Proceso

107-INFRACCION 78 MOVILIDAD

Radicación

856

Fecha

05/20/2019

Nº Documento

80007441

DocInfractor

Comparendos ...

Pagos y Cursos

Comparendo

11001000

000023324293

Grupo

113-MOVILIDAD

Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con...	nro
23	CONTINU...	10/08/2019	10/30/2019		292823312
23	CONTINU...	10/30/2019	12/03/2019		292850512
23	CONTINU...	12/03/2019	01/15/2020		292988124
23	CONTINU...	01/15/2020	02/14/2020		293097224
23	CONTINU...	02/14/2020	09/23/2020	03/19/2020	293138126
23	CONTINU...	09/23/2020	09/29/2020	09/29/2020	293422706
23	CONTINU...	09/29/2020	09/29/2020		293427614
385	SEGUND...	09/29/2020	06/23/2021		293427614
386	DEJAR E...	06/23/2021	06/23/2021		211
3	CIERRE	06/23/2021			212

Cambiar Estado



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4631

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2021 4215826541 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
FECHA DE EXPEDICIÓN:	JULIO 26 DE 2021
FIRMADO POR:	JAIDY ESPERANZA TORRES RODRIGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **13 DE AGOSTO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6121078812**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **13 DE AGOSTO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **20 DE AGOSTO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: **Mauricio Tarazona García**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

